

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

9 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", estableció la base para el sistema de respuesta rápida en situaciones de emergencia en Puerto Rico. Dicha Ley crea y faculta a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 a imponer el cobro de cargos a los abonados telefónicos tomando en consideración los gastos atribuibles a la recepción de llamadas y la prestación de los servicios de primera intervención a emergencias, entre otros.

Otra de las responsabilidades delegadas mediante la Ley Núm. 144, *supra*, a la Junta de Gobierno lo es el garantizar el acceso rápido del ciudadano afectado al recurso gubernamental de seguridad pública.

Por otro lado, la experiencia ha demostrado durante todos los años de servicio del Sistema de Emergencia 9-1-1, que muchos grupos voluntarios prestan su ayuda y responden al llamado del Sistema para la prestación de servicios de emergencia a nuestros ciudadanos. Estas instituciones cívicas afines aportan recursos humanos debidamente capacitados y adiestrados sin

recibir compensación económica por la prestación de sus servicios, como sí lo reciben las agencias de respuesta adscritas al Sistema, tales como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, Departamento de la Familia, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

Es por tanto que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmiendan los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de
2 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 4.- Facultades de la Junta de Gobierno

4 La Junta de Gobierno reglamentará, dirigirá y administrará la prestación del servicio
5 de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a las
6 agencias de seguridad pública y otros proveedores de servicios de emergencias autorizados
7 por las agencias y la Junta para su eficaz atención. Para cumplir con este fin adoptará las
8 reglas y procedimientos administrativos necesarios y se organizará en la forma que considere
9 más efectiva.

10 . . .

11 (a) ...

12 (b) Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y materiales
13 de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o de cualquier
14 organización cívica *afín*, empresa o agencia gubernamental.

15 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) Traspasar, donar, arrendar o vender a las agencias de seguridad pública *o a*
6 *entidades cívicas afines*, los equipos, sistemas, materiales y servicios profesionales
7 y personales que requieran para cumplir con los objetivos de este capítulo y que
8 hayan sido adquiridos por la Junta bajo sus disposiciones.

9 (i) ...

10 Artículo 2.- La Junta de Gobierno del servicio 9-1-1, implantará los mecanismos
11 administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo pero sin
12 limitarse a revisar y enmendar la reglamentación pertinente.

13 Artículo 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.